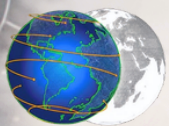


MAYO 2026

EDICIÓN MENSUAL
REVISTA MULTIDISCIPLINARIA



ILBPA
INTERNATIONAL LEGAL
BAR & PROFESSIONALS
ASSOCIATION

Lexa

ILBPA

LEY ANIMAL

RELACIONES
INTERNACIONALES

EDUCACIÓN

FAMILIA

DERECHO
INTERNACIONAL

DERECHOS HUMANOS

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PERFILACIÓN CRIMINAL

TRABAJO SOCIAL PENITENCIARIO
Y OTROS TEMAS.

Contenido

05 HACIA UNA JUSTICIA DIGITAL HUMANA:
BLOCKCHAIN Y SMART CONTRACTS EN EL MÉXICO
CONTEMPORÁNEO.

07 LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UN CONCEPTO DE
JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO UNIVERSAL Y
SU INCLUSIÓN COMO CLÁUSULA PÉTREA” EN LAS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

09 UN CASO VARIOS PROBLEMAS DE DERECHO
PROCESAL INTERNACIONAL.

14 COMPLIANCE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN MÉXICO.

17 PENSIONES DORADAS: ¿DEMAGOGIA O
REALIDAD?

19 GENERALIDADES DE LA PERFILACIÓN
CRIMINAL.

24 MAR JAPÓN-COREA: UN TOPÓNIMO PARA
SOLUCIONAR LA CONTROVERSIAS ENTRE AMBAS
NACIONES.

29 UNA MIRADA A LA INTERVENCIÓN DE TRABAJO
SOCIAL PENITENCIARIO.

34 EL ESPECISMO Y EL ANTROPOCENTRISMO EN
LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES
NO HUMANOS.

36 EL FILICIDIO DENOMINADO “ALTRUISTA” EN
CONTEXTOS DE AUTISMO CON ALTA
DEPENDENCIA: UNA REINTERPRETACIÓN DESDE
EL DEBER DE GARANTÍA Y LA CONTINUIDAD DE
CUIDADOS.

40 ¿CÓMO ES EL PROCESO PARA TRAMITAR LA
VISA DE TURISTA DE ESTADOS UNIDOS?

42 LAS COMPETENCIAS COMO HERRAMIENTA
PARA UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Lexa

EQUIPO CREATIVO

Lic. Rosa Ana Betancourt.

Directora editorial

Mtr. Arcadio Viveros Villa.

Editor en jefe

Lic. Ana María A Flores Flores.

Editor literario

**Dr. Raymundo Vera Chavero.
Mtro. Ricardo Herrera Zaldívar.
Abg. María Andrea Esparza.
Abg. Gerardo A. Lara Arellano.
Abg. Efraín Reyes Sánchez.
Dr. Carlos Alfonso Macías
Valadez Elías.
Mtra. Teresa Andrade Ramos.
Dr. José Luis Hernández
González.
Dr. Abraham Aguilar Yáñez.
Dr. Roberto Benjamín Ramírez
Sánchez.
Lic. Eduardo Iván Azucena
Azucena.
Mtra. Blanca Rosa Gonzaga
Padilla.**

Creadores de contenido

Rox Betancourt.

Fotografía

**Dr. Roberto Ramírez-Sánchez.
Mtra. Laura Cecilia Velasco.
Dr. Fabrizio Bon Vecchio.
Dr. Guillermo Flores Flores.**

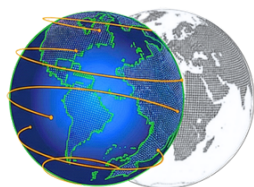
Asesores Editoriales



Notas del Editor

BIENVENIDOS A LEXA DE ILBPA PUEBLA

En esta revista expertos en diferentes temas nos comparten sus investigaciones y opiniones.



ILBPA
INTERNATIONAL LEGAL
BAR & PROFESSIONALS
ASSOCIATION

CAPÍTULO PUEBLA

La especialización ha permitido avances notables en cada campo del conocimiento. Sin embargo, los desafíos actuales de México — sociales, ambientales, tecnológicos— demandan miradas que trasciendan las fronteras disciplinarias.

Con esa visión presentamos Revista Lexa, una publicación que busca ser punto de encuentro para investigadores, creadores, profesionistas y estudiantes de diversas áreas. Nuestro objetivo es doble: divulgar conocimiento riguroso y fomentar el diálogo entre saberes que pocas veces coinciden en un mismo espacio.

En este número abordamos temas que van desde derecho animal, casos reales de defensa, problemas internacionales y muchos otros; siempre con el compromiso de la calidad y la pluralidad de voces.

Agradecemos a nuestro consejo editorial y a los autores que confiaron en este proyecto. Confiamos en que será una herramienta útil para pensar, México desde lo múltiple.

Rosa Ana Betancourt



Hacia una Justicia Digital Humana: Blockchain y Smart Contracts en el México Contemporáneo

Dr. Raymundo Vera Chavero

En la era del algoritmo, el derecho mexicano se encuentra en una encrucijada histórica. No se trata simplemente de sustituir el papel por el código binario, sino de garantizar que la Legaltech —la tecnología aplicada al derecho— sirva como un puente hacia la eficiencia y no como una nueva barrera para el ciudadano. Desde mi perspectiva como docente y defensor de la dignidad humana, la implementación de Blockchain y Smart Contracts en el comercio mexicano debe analizarse bajo un prisma ético: la tecnología debe estar al servicio de la justicia, no por encima de ella.

El Contrato Inteligente: ¿Software o Derecho?

Un Smart Contract es un programa informático que ejecuta acuerdos de forma automática cuando se cumplen condiciones preestablecidas. En el comercio mexicano, esto promete eliminar la burocracia y los costos de intermediación.

Sin embargo, desde la academia y la práctica penal, debemos preguntarnos: ¿Dónde queda la voluntad de las partes si el código falla?

El enfoque debe ser antropocéntrico. Como señala la doctrina contemporánea, "el uso de medios electrónicos no implica la creación de una nueva categoría de contratos, sino una equivalencia funcional donde el mensaje de datos satisface los requisitos de forma escrita y firma autógrafa" (Villafán Flores, 2025).

Aunque el contrato se ejecute en una red descentralizada, su origen y fin es la persona; por ello, la automatización nunca debe vulnerar el debido proceso ni los derechos fundamentales de los contratantes.

La firma electrónica (e.firma o simple) es la piedra angular de esta transformación. En el sistema jurídico mexicano, la validez de estos instrumentos encuentra sustento sólido en el Código de Comercio (Art. 89)

y el Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 210-A), que reconocen el valor probatorio de la información generada por medios tecnológicos.

La Blockchain aporta aquí una "huella digital" (hash) inmutable que dota de certeza al acto jurídico, reduciendo márgenes de fraude. No obstante, como juristas con sentido social, no podemos ignorar la brecha digital. La digitalización de la práctica jurídica en México solo será exitosa si es inclusiva, asegurando que el acceso a la justicia tecnológica no sea un privilegio de pocos, sino una herramienta de transparencia para todos.

Como especialista en protección de datos, advierto sobre un peligro invisible: los metadatos. Cada transacción en una cadena de bloques deja un rastro que, mal gestionado, compromete la privacidad. En el ámbito internacional, y bajo los estándares que rigen en Londres y la Unión Europea, la privacidad es un derecho humano irrenunciable.

En este sentido, "la protección de datos desde el diseño es un imperativo ético; el derecho al olvido y la tutela de los metadatos son las nuevas fronteras donde el jurista debe actuar como un guardián de la identidad digital" (Info CDMX, 2024).

Un sistema de Smart Contracts ético en México debe evolucionar hacia la protección no solo de los datos directos, sino del comportamiento digital del usuario, evitando que la vigilancia algorítmica sustituya a la libertad individual.

En conclusión, la digitalización no es un fin, sino un medio para alcanzar la paz social. Como doctorante y docente, sostengo que la enseñanza del derecho debe mutar: el abogado del siglo XXI debe entender el código binario sin olvidar el código moral. El comercio mexicano tiene en la Blockchain una oportunidad para insertarse en la economía global con transparencia. Pero este avance será legítimo solo si garantizamos que la tecnología no deshumanice la justicia. Como bien afirma Arteaga Franco (2023), "la Legaltech no debe entenderse como la sustitución del criterio jurídico por el algoritmo, sino como una herramienta de justicia social". El reto del jurista contemporáneo es asegurar que el progreso técnico mantenga siempre al ser humano como eje y fin último de toda innovación normativa.

Referencias:

- Arteaga Franco, M. (2023). Smart contracts: perspectivas y ética en la legislación mexicana. Anuario de Derecho Digital.
- Código de Comercio de México. Artículos 89-95 (De los Mensajes de Datos).
- Info CDMX (2024). Desafíos del derecho a la protección de datos personales en la era digital.
- Law Commission UK (2021-2026). Smart Legal Contracts: Advice to Government.
- Villafán Flores, C. E. (2025). Los contratos inteligentes desde la perspectiva de la legislación civil mexicana. UNAM.

LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UN CONCEPTO DE JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO UNIVERSAL Y SU INCLUSIÓN COMO CLÁUSULA PÉTREA EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS

Mtro. Ricardo Herrera Zaldívar
Titular de Unidad Sistema Tradicional de la Fiscalía
Metropolitana del Estado de Puebla

Sin duda uno de los principales reclamos de la humanidad en todo el mundo a lo largo de la historia es de justicia. Sin embargo, curiosamente no hemos sido capaces de construir un concepto de lo que debe entenderse como tal, ni mucho menos los hemos incorporado en las llamadas cláusulas pétreas de los Derechos Humanos globalmente reconocidos, lo que convierte tan legítima pretensión en una utopía: reclamamos algo que no sabemos qué es.

Sobre el particular no podemos pasar inadvertido el pensamiento que nos heredó Hans Kelsen en su universalmente conocida obra “¿Qué es la justicia?” cuando concluyó lo siguiente:

“...Sería más que presunción hacer creer a mis lectores que puedo alcanzar aquello que los más grandes pensadores no lograron. En realidad, yo no sé si puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad...”

- Hans Kelsen.

Sin pretender superponer esta humilde opinión al pensamiento de este y otros grandes filósofos del Derecho, pero sin poder hacer mutis ante tal demanda universal, considero atinado expresar algo al respecto, a sabiendas que sólo las nuevas propuestas ideológicas y conceptuales crean la pauta para el desarrollo de las ciencias, incluyendo la jurídica, sin olvidar que aferrarnos al pensamiento de los grandes ilustres constituye uno de los obstáculos socioculturales de la investigación (autoritarismo), como atinadamente lo dijo Felipe Pardinas en su básico “Metodología y Técnicas de la Investigación en Ciencias Sociales”.

-Felipe Pardinas.

Así las cosas, considero necesario retomar la discusión al respecto, sobre todo ahora en que los avances y alcances tecnológicos se han propagado como nunca antes en la faz de la tierra.

Así las cosas, y sin pasar por alto lo esgrimido por el célebre Doctor Luis Recasens Sieches en su conocida obra "Filosofía del Derecho", al afirmar:

"...Pero en la historia del pensamiento la palabra "justicia" ha sido usada en dos acepciones de diferente alcance y extensión, incluso por los mismos autores: por una parte, la palabra justicia ha usado y se usa, en el antedicho sentido, para designar el criterio ideal, o por lo menos el principal criterio ideal del Derecho (Derecho natural, Derecho racional, Derecho valioso); en suma, la idea básica sobre la cual debe inspirarse el Derecho. Más, por otra parte, "justicia" ha sido empleada también para denotar la virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes. Así, por ejemplo, Theognis, el sabio antiguo, dijo: "En la justicia se comprendían todas las virtudes".
-Luis Recansens Siches.

Y más adelante sentencia algo fundamental:

"A saber: la dificultad, como se verá, estriba no en la idea de justicia, sino en una serie de supuestos, de referencias y de implicaciones que ella nos plantea. Y aquí es donde comienzan y se desarrollan la discrepancia y la discusión." -Ibíd.

Partiendo de estas y otros planteamientos filosóficos vinculados en el mismo sentido, podemos concluir que resulta urgente la construcción de un concepto de justicia auxiliándose de académicos y especialistas sobre el tema, que deberá reunir los ideales básicos que se le han atribuido a lo largo de la historia,

Sabemos que los conceptos son perfectibles, pero es necesario dar ese primer paso para lograr una verdadera justicia accesible para los pobladores del mundo, y conformarnos con un simple ideal personal e individual.



[KELSEN, HANS. "Qué es la justicia". Traducción única y directa del alemán al castellano (F. Deuticke, Wien, 1953), Ed. Distribuciones Fontamara S.A. Séptima edic. México. 1997. p. 83.
Cfr. PARDINAS, FELIPE. "Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales". Ed. Siglo XXI, P. 4 y sigs.
RECASENS SICHES, LUIS. "Tratado General de Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa. Octava edic. 1983. México. P. 479.
Ibíd. P. 481.
Cfr. CIFUENTES VARGAS, MANUEL. "Las cláusulas pétreas en las constituciones mexicanas". Artículo publicado en la revista "Integridad Mexicana" el 5 de febrero del 2025 y en "Contrarréplica".



UN CASO, VARIOS PROBLEMAS DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Lic. María Andrea Esparza.

En las siguientes líneas analizaré a partir de la experiencia personal en el ejercicio de la profesión cómo un caso puede presentar varias aristas procesales internacionales interesantes de evaluar y analizar y cómo se refleja en mucho el desconocimiento que muchas veces se tiene del Derecho Internacional Privado.

Dos argentinos, mujer y varón, tienen una relación de convivencia producto de la cual nace una hija en Argentina. Por motivos particulares, la relación de pareja se extingue, viviendo la madre con su hija y manteniendo el padre un régimen de contacto con ella, ambas situaciones de hecho, es decir, sin intervención judicial. Debido a problemas económicos, la madre decide viajar a EEUU a probar suerte, por dos o tres meses, evaluar las alternativas y posibilidades laborales reales, dejando a la hija con el padre y acordando verbalmente con él que de lograr conseguir empleo en ese tiempo, regresaría a buscar a la niña para que fuera a vivir a aquél país. Al cabo del tiempo previsto, vuelve a Argentina, pero el padre no le permite llevarse a la niña, por lo que ella decide trasladarse de todos modos y reclamar judicialmente en este país la "tenencia" – hoy cuidado personal-.

A partir de esta decisión, comienzan a transitar por años los pasillos de tribunales con diferentes causas judiciales. La niña lamentablemente presenta un problema de salud que le provoca múltiples consecuencias y la madre, preocupada por el retroceso que año a año sufría y la sintomatología que presentaba, durante un viaje de visitas de la niña a EEUU, decide en protección de la salud de ésta, retenerla en ese país por considerar, luego de ser evaluada psicológicamente que regresar a Argentina implicaba un grave riesgo. El padre, lógicamente inicia el pedido de restitución internacional de la menor, ante la Autoridad Central Argentina (Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores) en aplicación de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Fracasada la instancia voluntaria en EEUU, se inicia ante el juez de aquél país el proceso judicial que lleva a una sentencia de restitución en la cual se dice que si el caso versara sobre el interés superior de la niña, no debería restituirla, pero dado que EEUU está obligado internacionalmente por un Tratado, debe cumplirlo.

A su vez, dado que no responde al interés superior de la niña, el juez ordena que las partes asuman sendos compromisos para garantizar el contacto posterior materno-filial y de la aquella con sus abuelos maternos y familia ampliada.

Uno de los temas procesales de importante relevancia en el caso que analizamos es el sometimiento de la restitución a compromisos, toda vez que ello aseguraría en casos donde existen dudas del daño posible al que pueda someterse al niño al regresar a su país de residencia habitual, que aquél no se producirá. El objetivo de esos compromisos es lo que llamamos regreso seguro que, en la realidad, lamentablemente no es “seguro”.

En Argentina, luego de la reforma del Código Civil velezano, que no contenía ninguna disposición vinculada a la restitución internacional, el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 2642, hace referencia al retorno seguro[1]. Lamentablemente no todos los jueces tienen conocimientos suficientes en lo que a restitución internacional de menores concierne, por lo que desconocen la importancia de solicitar que el juez del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, replique su decisión, a través de las denominadas órdenes espejo, lo que debería suceder antes de que el niño regrese a su país de residencia habitual.

Uno de los temas procesales de importante relevancia en el caso que analizamos es el sometimiento de la restitución a compromisos, toda vez que

ello aseguraría en casos donde existen dudas del daño posible al que pueda someterse al niño al regresar a su país de residencia habitual, que aquél no se producirá. El objetivo de esos compromisos es lo que llamamos regreso seguro que, en la realidad, lamentablemente no es “seguro”.

En Argentina, luego de la reforma del Código Civil velezano, que no contenía ninguna disposición vinculada a la restitución internacional, el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 2642, hace referencia al retorno seguro. Lamentablemente no todos los jueces tienen conocimientos suficientes en lo que a restitución internacional de menores concierne, por lo que desconocen la importancia de solicitar que el juez del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, replique su decisión, a través de las denominadas órdenes espejo, lo que debería suceder antes de que el niño regrese a su país de residencia habitual.

Los tribunales de Estados Unidos tienen la facultad de imponer condiciones, conocidas como undertakings o compromisos, para garantizar que un potencial daño no se manifieste cuando un menor regresa a su país de residencia habitual. En el caso Walsh c. Walsh de la Cámara de Apelaciones Federal del 1° Circuito, se sostuvo: “En ocasiones, el potencial riesgo grave de daño puede mitigarse lo suficiente mediante la aceptación de compromisos y las garantías suficientes para el cumplimiento de dichos “compromisos”

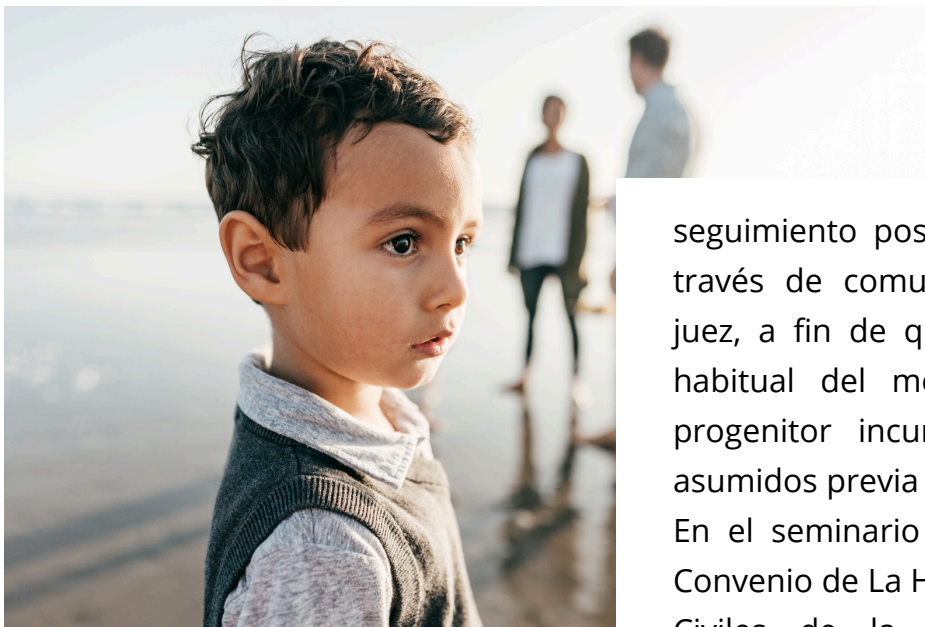
La juez de enlace argentina, Graciela Tagle de Ferreyra sostiene que: “La idea principal de la Convención es un regreso seguro del niño a su país de residencia habitual. Para ello, el juez puede ordenar medidas de protección para los niños e incluso para sus padres, que deberá coordinar a través de las Autoridades Centrales o Jueces de la Red Internacional de La Haya (juez de enlace). Los compromisos elaborados, asumidos y ejecutados voluntariamente ayudan a superar la defensa del 13 b) en miras a un retorno seguro” Conforme la juez de enlace durante el año 2014 se ha llevado a cabo en Argentina la primera “Orden Espejo” habiéndose replicado un acuerdo que convenía el modo de restituirse un menor a Tierra del Fuego desde Canadá donde intervinieron ambas Autoridades Centrales y aquélla como juez de la Red Internacional llamando a intervenir al juez de la Red Nacional en esta materia que precisamente era el sitting judge de aquella provincia.

La guía de buenas prácticas de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en su cuarta parte referida a la ejecución de la orden de restitución sostiene en el numeral 8, titulado “Cooperación transfronteriza para garantizar una restitución segura”: “...8.1 El tribunal que considere la restitución de un niño deberá recibir, a través de las Autoridades Centrales o de otros canales apropiados, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente, cuando sea necesario para garantizar la restitución segura del niño. 8.2 Con este propósito, se alienta a los tribunales a utilizar redes judiciales nacionales, regionales e internacionales y recurrir a jueces de enlace y a solicitar la asistencia de las Autoridades Centrales, cuando corresponda.

8.3 El Estado requirente deberá hacer todo lo posible para crear las condiciones que permitan la emisión de una orden de restitución, por ejemplo: garantizando que el impacto de un proceso penal por la sustracción de un niño en la posibilidad de lograr su restitución se pueda tomar en cuenta al momento del ejercicio de cualquier facultad discrecional que las autoridades procesales tengan para presentar, suspender o retirar cargos; pudiendo otorgar órdenes espejo u otras órdenes que garanticen la protección del niño después de la restitución; y alentando a sus tribunales y autoridades administrativas a aplicar estas normas con la finalidad de favorecer la restitución del niño – cuando sea apropiado, acompañado por el progenitor que lo sustrajo.

8.4 Las autoridades de los Estados requirente y requerido (es decir, el tribunal ante el cual tramita la solicitud de restitución, ambas Autoridades Centrales y, cuando corresponda, los tribunales del Estado requirente) deberán comunicarse lo antes posible durante el proceso de restitución con la intención de realizar los arreglos prácticos y jurídicos necesarios para la restitución segura del niño. Estos arreglos deberán disponerse preferentemente antes de que se emita la orden de restitución.”

En la práctica judicial, lamentablemente sucede que, si el juez dicta una orden de restitución con ciertos compromisos a cumplir en el país de residencia habitual del niño, como



manera de asegurarle provisoriamente una vivienda, cuota alimentaria o comunicación, no toma el recaudo de requerir al juez foráneo que replique esa orden para garantizar que, si no se cumple, se pueda ejecutar en aquel país, sin más. No siempre interviene el juez de enlace, no es habitual que lo haga, por lo que las órdenes espejo son escasas. Muchas veces sucede que a pesar que intervenga, el Estado de residencia habitual del niño, no contempla este tipo de resoluciones y no se puede lograr la réplica.

Este es un problema grave al que nos enfrentamos quienes ejercemos la profesión en el fuero de familia y de derecho internacional privado sobre la materia, ya que el esfuerzo y buena práctica del juez foráneo para garantizar el retorno seguro encuentra un vacío en nuestra legislación y en nuestro sistema judicial y muchas veces igual, a la inversa. Una medida adecuada y que probablemente pudiera servir como factor de validación de las órdenes extranjeras en pos de su reproducción en el país, sería la de que los Estados Parte se obliguen a realizar un

seguimiento posterior al retorno del menor, a través de comunicaciones directas de juez a juez, a fin de que en el Estado de residencia habitual del menor, se pueda sancionar al progenitor incumplidor de los compromisos asumidos previa restitución ante el juez foráneo. En el seminario judicial internacional sobre el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Centro de Conferencias De Ruwenberg, Países Bajos (20-23 octubre de 2001) en las Conclusiones y recomendaciones:..." se dispuso "...Estudios de seguimiento. Sería de gran valor para los jueces una mayor investigación sobre el seguimiento, incluyendo la evolución de los acontecimientos después de la adopción de las órdenes de restitución".

Al no haberse replicado la sentencia en Argentina, antes de que la niña retornara a nuestro país, la única posibilidad para exigir su cumplimiento, era la de iniciar un trámite de exequátur, es decir, de reconocimiento y ejecución de sentencia.

Conforme nuestra normativa, la sentencia extranjera de reunir los requisitos exigidos por el art. 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a saber, que:

- a) La sentencia cuyo reconocimiento se solicita, haya sido dictada por el juez con jurisdicción internacional en el marco del proceso de restitución de la niña X, conforme lo determina la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- b) El juez foráneo no haya invadido jurisdicción exclusiva argentina.

Los acuerdos entre partes pueden efectuarse en el país donde tramita la restitución, sin resolver cuestiones de fondo, si no con carácter cautelar y en este caso, se realizaron, además, con la intención de presentarlos ante la justicia argentina. El juez extranjero tenía jurisdicción internacional para resolver la restitución y dentro de sus facultades, estaba la de condicionar la sentencia a ciertos compromisos, dada la particularidad del caso.

El Código Civil y Comercial dispone en qué casos existe jurisdicción exclusiva del juez argentino, y el supuesto que nos ocupa no está incluido.

c) La sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Tratándose de un acuerdo voluntario, la sentencia homologatoria dictada por el juez estadounidense reviste carácter de firme y ambas partes, fueron notificadas de ella en el mismo acto ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

d) La sentencia no vulnere el orden público internacional. Si bien la parte demandada alegaba como defensa para oponerse al exequátur, que la resolución infringía el orden público internacional porque no había estado presente un defensor de menores, lo cierto es que la falta de intervención del mismo en el momento de acordar, no vulneraba el orden público internacional y además, claramente lo pactado respondía al interés superior de X, porque contemplaba su derecho de mantener contacto con su madre no conviviente

(art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y abuelos maternos. Siendo el interés superior del niño, un principio de orden público internacional, no existe en la resolución a ejecutar violación alguna a éste.

e) La sentencia no sea incompatible con ninguna otra sentencia dictada en el país.

El trámite de exequátur se inició cuando la niña tenía 14 años y cumplió su mayoría de edad (18) sin que hubiera culminado, por lo que durante cuatro años no pudo viajar a visitar a su madre como previó el juez estadounidense que lo hiciera y tuvo dificultades para compartir tiempo con sus abuelos maternos.

El Derecho Internacional Privado y sus consecuencias procesales sigue siendo para muchos un gran enigma, un mundo ajeno a sus realidades. Mucho se habla de él, del respeto del derecho extranjero, de la cooperación judicial internacional, pero en la práctica la teoría pareciera quedar en ese plano y no plasmarse en el caso concreto.

Mucho se habla del interés superior del niño y de que los tratados deben cumplirse por el principio del pacta sunt servanda, pero cómo hacerlo cuando los procedimientos que deben ser expeditivos demoran dos o tres años, incluso más; cómo respetar y proteger el derecho de los más vulnerables – los niños – si ni siquiera se toman en cuenta decisiones extranjeras que buscaron protegerlos.

“La desesperanza está fundada en lo que sabemos, que es nada. Y la esperanza sobre lo que ignoramos, que es todo.”

-Maurice Maeterlinck

COMPLIANCE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

Mtra. Mariel Yunuen Zacarías Zavala
Maestra en Derecho Constitucional y
Amparo por la Facultad de Derecho
de la Barra Nacional de Abogados

Estado mexicano está obligado a contar con instituciones sólidas que garanticen el cumplimiento de las demandas ciudadanas asociadas con la transparencia, eficacia y eficiencia y que involucren necesariamente el actuar de las personas servidoras públicas ponderando la ética, y la actitud de servicio público como pauta de actuación.

La utilización de los recursos públicos cumpliendo con las normas contempladas para realizar las funciones en la administración pública se vuelve un tema central por lo cual, la corrupción es una conducta inaceptable e ilegal para la estabilidad democrática. Como fenómeno social, la presencia de corrupción afecta derechos humanos así como la seguridad jurídica y el bienestar de las y los ciudadanos, provocando con ello desigualdad, ocasionando altos costos en lo económico y lo social e involucrando malas prácticas que permean lo institucional y la percepción sobre el gobierno.

Una forma clara de combatir la corrupción y las malas prácticas es desarrollando capacidad institucional de prevención, desarrollando herramientas de sanción (enforcement) y apeándose institucionalmente a una normatividad clara.

Aun así combatir la corrupción no es suficiente en la actualidad y las instituciones requieren desarrollar capacidades adicionales que transmitan confianza y certeza a las personas sobre su actuar y les brinden sustentabilidad social en el largo plazo. Ser sustentable socialmente entonces significa que además de cumplir con sus funciones, obligaciones y atribuciones de manera eficaz deben comprometerse públicamente a desarrollar sus actividades bajo condiciones y estándares de calidad, con eficacia y transparencia, respetando derechos humanos, evaluando y previniendo riesgos, poniendo a las personas en el centro de su actuación, rindiendo cuentas y ponderando la participación ciudadana.

En nuestra región latinoamericana, los mayores esfuerzos respecto a la calidad institucional los encontramos en administraciones públicas como las de Chile, Uruguay y en línea intermedia administraciones como las de Argentina, Brasil, México, Colombia, Perú, Ecuador, Costa Rica en Centroamérica (OCDE, 2020).

Específicamente, el servicio público de calidad en las instituciones se traduce en resultados satisfactorios hacia las y los usuarios en términos de resolver sus necesidades, y que al mismo tiempo se cumplan con los principios rectores de actuación previstos en la ley como son la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad.

Esto significa que al recibir servicios públicos las y los usuarios tienen confianza en las instituciones, porque reciben un trato esmerado y eficiente, tienen acceso a información, requieren recursos y esfuerzo mínimos para recibir bienes públicos y los servicios son accesibles a su entorno inmediato.

Actualmente, en nuestro país el servicio público ha sido tradicionalmente ineficiente a pesar del esfuerzo legislativo al implementar el Sistema Nacional Anticorrupción el cual ha creado un andamiaje jurídico para combatir la corrupción en los tres órdenes de gobierno, a través de la normatividad que se enuncia a continuación:

·Ley de Responsabilidades Administrativas, establece las obligaciones de las personas servidoras públicas, faltas administrativas graves y no graves, actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y sanciones.

·Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, contempla la coordinación de las siete Instituciones que lo integran, diseño y evaluación de políticas públicas para combatir la corrupción.

·Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la organización y funcionamiento del mismo, su competencia es imponer sanciones por faltas administrativas graves a personas servidoras públicas y particulares.

·Ley Orgánica de la fiscalía general de la República, contempla su organización y funcionamiento, encargada de perseguir e investigar actos de corrupción.

·Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública para conocer e investigar conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa para substanciar los procedimientos de su competencia y encargarse del control interno y fiscalización.

·Código Penal Federal, se incorpora la tipificación de delitos derivados de actos de corrupción.

·Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se crea el Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación está facultada para fiscalizar los recursos federales transferidos a fideicomisos, fondos, contratos públicos y privados.

Es evidente que si se revisa la legislación anterior, observamos que el esfuerzo normativo en México se ha desarrollado enfocado en una armonización legislativa para combatir la corrupción,

Hoy en día trascienden los temas titulados con perspectiva de género, ante la que si bien pretende atender una problemática compleja, es insuficiente para que las instituciones públicas cumplan con todos estándares de calidad en su atención para lo cual fueron creadas.

Si bien la Administración Pública tiene herramientas para que los servicios públicos que se proporcionan produzcan resultados asertivos, la percepción de las y los usuarios es que estos carecen de esmero y condiciones de calidad ya que sus procesos están poco enfocados en las y los usuarios por lo cual, la percepción en diversas encuestas sobre la gestión pública refiere como principales problemas temas como: la corrupción, falta de compromiso, ausencia de ética, complejidad regulatoria y desconocimiento por parte de los servidores públicos en la realización de sus labores.

Estas percepciones reflejan el descontento de la ciudadanía, hacia las instituciones del gobierno.

Las reflexiones anteriores vuelven necesaria como parte del desarrollo normativo institucional la propuesta de una “Ley general de calidad en el servicio público” que vincule de manera obligatoria las prácticas de “compliance” como herramienta metodológica de soft law con las herramientas de auditoría, prevención de riesgos, cumplimiento normativo y anticorrupción existentes para propiciar el desarrollo de las capacidades necesarias en las instituciones públicas para brindar servicios públicos con condiciones de calidad.

Si aceptamos que la aspiración ciudadana y la obligación del gobierno es que las administraciones públicas ofrezcan servicios de calidad que generen de manera eficaz el buen funcionamiento de la actividad diaria de las instituciones en su contacto con sus usuarias/os, el Estado mexicano debe asumir como reto su responsabilidad de lograr sustentabilidad social fortaleciendo la regulación y prácticas de sus instituciones y servidores/as públicos bajo condiciones de calidad a través de una norma general que permita adquirir progresivamente las capacidades para mejorar su actuación, evaluarse ante la población desde la perspectiva de la ética pública y que ponga a las personas al centro y como prioridad de la actuación institucional.



PENSIONES DORADAS: ¿DEMAGOGIA O REALIDAD?



Como todo lo que acontece en este país, es producto de anuncios mediáticos que alimentan la demagogia y alebrestan a las huestes del pueblo, propiciando aún más la confrontación y alimentando la teoría de que hay mexicanos de primera y de segunda. Pues bien, este anuncio y presentación de las modificaciones al Artículo 127 Constitucional que implica la nueva ley de pensiones y jubilaciones para el Sector Público, que en sentido estricto las acota a un tope salarial del 50% del ingreso de la persona titular del ejecutivo y que fue aprobada por Senadores y Diputados en fast track, sin la más mínima revisión al marco constitucional, deja en claro el servilismo y la nula separación de poderes (situación que no es nueva es más de lo mismo).

Lo realmente preocupante, es que la aplican a la base burocrática de este país, que es la que consolidó y dio soporte a la infraestructura para su crecimiento; si bien, es cierto que algunos Directivos con base en adecuaciones contractuales y lagunas jurídicas lograron elevadas pensiones, no así la mayoría de los empleados del sector público, como PEMEX, CFE, LUZ y FUERZA y la BANCA DE DESARROLLO.

Los que prepararon y exhibieron las remuneraciones de los jubilados y pensionados del Sector Público, tienen identificados estos casos en cada dependencia, pero suma más para su causa un anuncio mediático y que el ciudadano de a pie aplauda, a una reforma bien pensada y estructurada que respete el marco jurídico aplicable.

En todas estas Paraestatales hay y hubo gente valiosa que dio su vida para acceder a un nivel de retiro digno y que mediante el esfuerzo y superación personal es que a lo largo de los años pudieron ascender en la escala laboral, independientemente de que su filiación fuera Sindicalizada o de Confianza.

Es así que podemos encontrar a trabajadores retirados hace muchos años pero que, con base en sus Condiciones Generales de Trabajo (CGT), tienen la actualización de sus remuneraciones por inflación para que sus pensiones mantengan el poder adquisitivo que les permita vivir con dignidad, independientemente del monto del 50% que plantea la reforma.

Ahora bien, preguntémosnos jurídicamente ¿Es constitucional limitar y ajustar las pensiones de servidores públicos conforme a la reforma del artículo 127?

- Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Establece que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la del Presidente, incluyendo pensiones.

- Artículo 14 Constitucional

Prohíbe aplicar la ley en perjuicio de derechos adquiridos.

Pero en los hechos tenemos que:

ü Existen servidores públicos que reciben pensiones superiores al nuevo límite.

ü La reforma establece un tope del 50% del salario presidencial. (¿Cuál es la base de cálculo para este importe?) ¿Es el sueldo integrado?, ¿sueldo bruto o Neto?

ü Se prevé el ajuste de pensiones ya otorgadas.

De entrada, se presenta una colisión de principios constitucionales por

Violación al principio de:

- Irretroactividad de la ley
- Derechos adquiridos
- Seguridad jurídica

Asimismo, es importante destacar el siguiente punto:

Si la pensión ya forma parte del patrimonio del beneficiario, su reducción podría considerarse inconstitucional.

La reforma al artículo 127 es constitucional en cuanto establece límites a las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos;



sin embargo, su aplicación a pensiones previamente otorgadas puede ser inconstitucional si vulnera derechos adquiridos, por lo que su validez dependerá de la interpretación judicial bajo principios de proporcionalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Por lo que veremos en los próximos días la ola de amparos que se interpondrán y si el poder judicial será capaz de interpretar de manera imparcial esta controversia que a todas luces resulta inconstitucional y que se tendrá que recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Opinión personal

Lic. Gerardo A. Lara Arellano
Asociado Jurídico Lex Laboris

Generalidades de la Perfilación Criminal

Abg. Efraín Reyes Sánchez.

Gracias a la Historia conocemos infinidad de casos de personas que decidieron desplegar conductas que en Derecho se claman y reclaman como típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

A la luz de diversas fuentes reales del Derecho, vale decir, documentos, textos, papiros, códigos, el conocimiento se abre paso entre las tinieblas de los tiempos pretéritos.

Se concatena con lo anterior la trascendencia de preguntarnos a qué se debe la criminalidad, cuáles son sus factores, su desarrollo, su trascendencia y desde luego, cómo prevenirla, pues erradicarla sería apelar a una utopía.

Manifestados los pormenores anteriores que sirven de introducción respecto a Fundamentos del perfil criminológico y su aplicación, se procede a desarrollar un artículo sobre generalidades de la perfilación criminal y su aplicación en análisis de perfiles criminales, de la manera que enseguida se elucida, sin omitir manifestar la importancia, necesidad y trascendencia que el particular aplica en los asuntos penales, máxime si nuestra vida profesional, gira en torno al mundo del

Ministerio Público, como es mi caso desde el año 2000, amén de haber sido Oficial Secretario, luego Fiscal en el Estado de Veracruz, actualmente, abogado penalista principalmente.

La Criminología surgió de la Antropología con Cesare Lombroso, la Sociología con Enrico Ferri y la Psicología con Garófalo. Así se generó una ciencia que une el conocimiento de las disciplinas anteriores, de lo que se colige que sea sintética, por incluir conocimientos de otras ciencias, aplicarlas y transformarlas en la Criminología.

De lo anterior se comprende la trascendencia de precisar cómo diversos estudiosos han contribuido al mundo del saber, dejando para la posteridad sus conocimientos y experiencias que confluyen en el ejercicio de profesiones como la abogacía, los menesteres de criminólogos y criminalistas y más aún, derivan en el desempeño de la trilogía investigadora (Ministerio Público, Policías y Peritos), indispensable en el Sistema Acusatorio Oral vigente en México desde 2016 y en el cual la Constitución Mexicana

consagra en su Artículo 20 primer párrafo, aristas como: "El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen".

No debe causar extrañeza que la dimensión de la criminología y la perfilación criminal se encuentren presentes en el día a día de las sociedades contemporáneas que sin importar si son de países desarrollados, países subdesarrollados o en vías de desarrollo, no soslayan la escalada de violencia derivada de la guerra entre integrantes de cárteles criminales, las fuerzas del orden y los ciudadanos, específicamente en lo que respecta a hechos constitutivos de delito.

Por lo que alude a la Criminología, "es la ciencia que estudia las conductas antisociales (criminalidad), los factores criminógenos y su impacto en la sociedad y el Estado; adicionalmente se ocupa de los crímenes y también de los criminales"

Decantados los prolegómenos que anteceden, es turno de dilucidar que, de manera estrictamente filológica, el concepto de Perfilación Criminal podría definirse como "Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a quien ha cometido un crimen". A esta definición se debería añadir "Ciencia que estudia el conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a quien ha cometido un crimen".

Imprescindible resulta atender la perfilación criminal y sus aristas, dado el status quo imperante en nuestro país, condenado al caos por la escalada de violencia que se padece, la postración económica imperante, la desesperanza en general, la falta de confianza en las autoridades, una política criminal errática y absurda sintetizada en la frase presidencial "abrazos no balazos".

¿De qué otra forma podemos entender lo que es la perfilación criminal?

Veamos. En fecha 4 de septiembre de 2019, leí un libro titulado "Técnicas de Investigación Forense", del cual considero importante transcribir lo siguiente, que corresponde al Capítulo 3 de la obra en cita, con nombre Perfil del criminal:

"En la comisión de un crimen, el perpetrador demuestra algunas de sus habilidades y la falta de control de sus propios impulsos, expresa su saña y sus instintos bestiales, su forma de pensar y de comportarse; también deja indicios en la escena del crimen, los cuales son investigados por el criminalista para identificar al autor, reconstruir los hechos y probar científicamente su culpabilidad".

Lo que se adminicula con la inferencia del perfil criminal, que "es una especialidad que se sustenta en la teoría criminológica de la investigación psicológica de la escena del crimen.

Sin duda, saber cómo inferir el perfil del autor de un crimen es un concepto novedoso en la tarea de la investigación científica del delito, ya que aporta información relevante sobre el perpetrador del hecho criminal. Consiste en la formulación de conjeturas con base en la consideración psicológica de los indicios materiales producidos en la escena del crimen.

Esta técnica no pretende desplazar o reemplazar los trabajos de cotejo de los diversos indicios físicos como huellas dactilares o fluidos biológicos que comúnmente realiza el criminalista, sino que definitivamente los complementa." Aquí surge una duda, al analizar la trascendencia que reviste la perfilación criminal: ¿De qué manera, policías de investigación y peritos, en sus roles de auxiliares del Ministerio Público e integrantes de la trilogía investigadora, cumplen a cabalidad esas funciones de inferencia?.

Me atrevo a aseverar que, conforme mi experiencia, tanto en el sistema de justicia penal inquisitivo, como en el acusatorio oral vigente en México, los elementos policiacos, que en algunas entidades federativas llaman “ministeriales” y en otras, “agentes de investigación”, se limitan a inspecciones, fotos y entrevistas de supuestos testigos, generalmente basándose en lo que ya existe en la carpeta de investigación.

Por su parte, los peritos adscritos a los Servicios Periciales, adolecen de circunstancias que dificultan la eficacia y eficiencia de sus funciones, lo que repercute en la confiabilidad y el resultado de sus investigaciones y por supuesto de sus dictámenes, trascendiendo en cómo afectan esas circunstancias a los justiciables.

El primer Perfil Criminal de la Historia de la Criminología y de la investigación policial, se considera al caso del “Loco de las bombas”, en el cual el Dr. Brussel realizó, a solicitud de la Policía de Nueva York, un perfil sobre un delincuente que estaba haciendo explotar bombas por toda la ciudad, y del cual la policía no tenía ninguna pista a seguir. La Policía de neoyorquina visitó, tras no tener pistas que seguir de un delincuente que ponía bombas por toda la ciudad (muchas veces dichas bombas no explotaban o tenían fallos, en total de todas sus bombas únicamente hubo 15 heridos) al Dr. Brussel, psiquiatra de enfoque psicoanalista, para que elaborara un perfil. Después de estudiar las fotografías que la policía le enseñó y las diversas cartas que había mandado a diferentes medios de comunicación, firmadas por las letras F.P.



Orígenes de la Criminología en México, implican reconocer el papel protagónico desempeñado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y la Universidad Autónoma de Nuevo León.

“Es a Alfonso Quiroz Cuarón a quien se le considera el primer criminólogo forense y perfilador criminal. (1910-1978) fue un criminólogo mexicano considerado el padre de la disciplina en el país. Nacido en Ciudad Jiménez en 1910, el asesinato de su padre en 1925 fue el detonante de su interés por analizar y entender las motivaciones que llevan a los criminales a actuar.

Entre 1932 y 1933, Quiroz participó en un amplio estudio criminológico en la cárcel de Lecumberri.

Una de sus aportaciones fue su recomendación de que se tuviera en cuenta el objetivo de rehabilitar a los condenados, además de realizar políticas preventivas teniendo en cuenta aspectos sociales, psicológicos y económicos.

Durante su carrera profesional, Quiroz participó en algunas de las investigaciones criminales más conocidas del país. Entre ellas, la del asesinato de Trotsky, la del asesino de mujeres Goyo Cárdenas o la del falsificar francés Enrico Sampietro. Aunque a Quiroz no le gustaba la comparación, la revista Time lo llamó el Sherlock Holmes mexicano en un artículo.”

Finalmente considero importante agregar que la perfilación criminal es indispensable para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito y no debe soslayarse su aplicación en el sistema de justicia penal vigente en nuestro país; afortunadamente existen profesionistas dedicados a esta faceta, lo cual anuncia un futuro promisorio en lo que concierne a la investigación de crímenes que se cometen en México.



FUENTES CONSULTADAS:

ÁVALOS GÓMEZ, Rubén Darío.
"Técnicas de Investigación Forense".
1ª ed., México, 2015, Trillas.

FEDERICO ARRIOLA, Juan.
"Criminología. Factores criminógenos y políticas públicas para la prevención de conductas antisociales".
3ª ed., México, septiembre de 2016. Trillas.

GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel y NANDO LEFORT, Víctor Manuel.
"Diccionario terminológico de Ciencias Forenses".
México, 3ª ed., febrero de 2014. Trillas.

HIKAL, Wael.
"Introducción al Estudio de la Criminología".
3ª. ed., 1ª. reimpr., México, 2016. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2022. LeDroit.

Perfilación Criminal. Manual Forense. 2018. Instituto Europeo de Ciencias Forenses y seguridad.pdf



DÍA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR

Celebramos
**el esfuerzo, la dedicación
y la pasión.**



ILBPA
INTERNATIONAL LEGAL
BAR & PROFESSIONALS
ASSOCIATION



Mar Japón-Corea: Un topónimo para solucionar la controversia entre ambas naciones.

Dr. Carlos Alfonso Macías Valadez Elías.

Profesor asistente y docente en el Departamento de Interpretación y Traducción de Español de la Universidad Hankuk de Estudios Extranjeros (HUFS) en Corea del Sur
Presidente Capítulo Corea del Sur.

El presente estudio examina la controversia diplomática existente entre Japón y la República de Corea en torno a la denominación del cuerpo marítimo situado entre el archipiélago japonés y el continente asiático, conocido internacionalmente como Mar del Japón y denominado por Corea del Sur como Mar del Este. Esta disputa, lejos de constituir un desacuerdo meramente terminológico, se encuentra profundamente arraigada en factores históricos, políticos y simbólicos que han configurado las relaciones bilaterales entre ambas naciones a lo largo del tiempo.

En particular, el conflicto refleja las secuelas del proceso de colonización japonesa de la península coreana entre 1910 y 1945, el cual ha dejado una huella persistente en la memoria colectiva surcoreana y continúa influyendo en la percepción contemporánea de legitimidad histórica y justicia internacional (Álvarez, 2013).

Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la posterior liberación de Corea, surgió la necesidad de reconstruir las relaciones entre ambos países. Este proceso culminó en 1965 con la firma del Tratado de Normalización de Relaciones Diplomáticas, lo que permitió el desarrollo de vínculos económicos y estratégicos, especialmente en el contexto de la Guerra Fría y la amenaza regional representada por Corea del Norte (Romero, 2009). No obstante, a partir de la primera década del siglo XXI, estas relaciones comenzaron a deteriorarse debido a la persistencia de disputas históricas, desacuerdos sobre la interpretación del pasado y tensiones políticas derivadas de posturas nacionalistas (Cho et al., 2009). En este escenario, la controversia sobre el topónimo marítimo ha adquirido un papel central como símbolo de dichas tensiones.

Desde una perspectiva geográfica, el área en disputa constituye un brazo del océano Pacífico con una extensión aproximada de 978,000 kilómetros cuadrados, cuya delimitación ha sido reconocida por organismos internacionales especializados en hidrografía (IHO, 2017). Esta zona posee una relevancia estratégica significativa debido a la abundancia de recursos naturales, incluidos recursos pesqueros y energéticos, así como a su importancia en términos de rutas marítimas y seguridad regional. Estas características han contribuido a reforzar el interés de los Estados involucrados y a intensificar la disputa sobre su denominación.

En cuanto a las posturas oficiales, Japón sostiene que el término Mar del Japón posee una legitimidad histórica consolidada y un reconocimiento internacional ampliamente difundido. Esta posición se fundamenta en evidencia cartográfica que demuestra el uso del topónimo en numerosos mapas europeos y asiáticos desde los siglos XVII al XIX, alcanzando una predominancia significativa en el siglo XIX (MOFA Japan, 2015). Asimismo, el argumento japonés enfatiza la coherencia geográfica del término, señalando que el archipiélago japonés delimita el mar respecto del océano Pacífico, lo cual resulta consistente con criterios utilizados en la denominación de otras áreas marítimas.

Por su parte, la República de Corea argumenta que el término Mar del Este cuenta con una antigüedad histórica superior a dos mil años, respaldada por diversas fuentes documentales,



incluyendo registros históricos y monumentos (MOFA Korea, 2017). Desde esta perspectiva, el uso del término Mar del Japón se considera resultado del contexto de dominación colonial, lo que implica una imposición unilateral carente de legitimidad histórica y moral. Además, Corea del Sur sostiene que no existe una obligación jurídica internacional que imponga el uso exclusivo del término japonés, destacando que ciertos organismos internacionales han reconocido la posibilidad de coexistencia de denominaciones en casos de disputa (ONU, 1993).

Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo bilateral, ambas naciones han trasladado la controversia al ámbito internacional mediante estrategias de diplomacia pública y comunicación global, enmarcadas en el ejercicio del denominado poder blando (Nye, 2004). En este contexto, el presente estudio plantea como hipótesis que la adopción del topónimo Mar Japón-Corea podría constituir una solución equitativa, pragmática y compatible con los principios del derecho internacional contemporáneo, al integrar elementos de ambas posiciones sin privilegiar unilateralmente a ninguna de las partes.

Con el objetivo de evaluar dicha hipótesis, se llevó a cabo una investigación cuantitativa basada en la aplicación de un cuestionario estructurado a una muestra de 30 académicos especializados en estudios internacionales provenientes de 20 países. El diseño metodológico buscó garantizar la obtención de una perspectiva objetiva e imparcial, excluyendo a participantes de nacionalidad japonesa o surcoreana para evitar sesgos en las respuestas (Anderson et al., 2008; Gliner et al., 2000). El instrumento incluyó seis preguntas orientadas a medir la percepción internacional sobre la solidez de los argumentos de ambas partes, la viabilidad de soluciones alternativas y la posible aceptación de un nuevo topónimo.

Los resultados obtenidos revelan que el nivel de persuasión de los argumentos presentados por Japón y Corea del Sur es percibido como alto y prácticamente equivalente, con medias de 4.03 y 4.07 respectivamente en una escala de cinco puntos. Este hallazgo sugiere que, desde la perspectiva de la comunidad académica internacional, ambas posiciones cuentan con fundamentos razonables y no existe una superioridad argumentativa clara. Asimismo, más de la mitad de los encuestados (56.67%) consideró que ambos países presentan argumentos igualmente convincentes, mientras que una proporción menor se inclinó por una u otra postura. En relación con la propuesta de utilizar dos denominaciones simultáneamente, una amplia mayoría de los participantes (86.67%) consideró que esta opción generaría confusión en el ámbito internacional,

lo que pone en entredicho la viabilidad de dicha alternativa como solución definitiva. Por el contrario, la opción de adoptar el nombre Mar Japón-Corea fue identificada como la más adecuada por el 53.33% de los encuestados, superando significativamente a las denominaciones tradicionales. Este resultado refleja una preferencia por soluciones conciliatorias que reconozcan la legitimidad parcial de ambas posturas y promuevan un enfoque integrador.

Adicionalmente, el 80% de los participantes consideró que la adopción del nuevo topónimo sería percibida por la comunidad internacional como un acto de cooperación y fraternidad entre ambas naciones, lo que podría contribuir a mejorar sus relaciones diplomáticas y a fomentar un clima de estabilidad regional. Este hallazgo resalta el potencial simbólico de las soluciones nominales en la construcción de confianza y en la superación de conflictos históricos

En conclusión, los resultados del estudio permiten sostener que la controversia sobre el nombre del área marítima en cuestión no puede resolverse de manera satisfactoria mediante la imposición de una de las denominaciones en disputa, dado que ambas cuentan con fundamentos históricos y políticos legítimos. En este sentido, la propuesta del topónimo Mar Japón-Corea emerge como una alternativa viable desde una perspectiva jurídica, política y pragmática, al ofrecer una solución equilibrada que podría ser aceptada por la comunidad internacional.

Finalmente, se recomienda que ambos Estados adopten una postura más flexible y orientada al consenso, priorizando el diálogo y la cooperación sobre el mantenimiento de posiciones rígidas de carácter nacionalista. En un contexto internacional caracterizado por la interdependencia y la necesidad de soluciones pacíficas a los conflictos, la adopción de enfoques conciliadores resulta fundamental para garantizar la estabilidad regional y el fortalecimiento de las relaciones internacionales.



Álvarez, M. del P. (2013). Las huellas de la colonización y el deber de la memoria: Apuntes desde el cine documental surcoreano. *Estudios de Asia y África*, 48(2), 381–409.

Anderson, D., Sweeney, D., & Williams, T. (2008). *Estadística para administración y economía*. Cengage Learning.

Cho, J., Kim, H., & Choi, J. Y. (2009). The Dokdo/Takeshima dispute between Korea and Japan: Understanding the whole picture. *Pacific Focus*, 24(3), 365–378.

Gliner, J., & Morgan, G. (2000). *Research methods in applied settings: An integrated approach to design and analysis*. Lawrence Erlbaum Associates.

International Hydrographic Organization (IHO). (2017). *Limits of oceans and seas*. IHO.

Ministry of Foreign Affairs of Japan (MOFA Japan). (2015). "Sea of Japan": The globally established name. Gobierno de Japón.

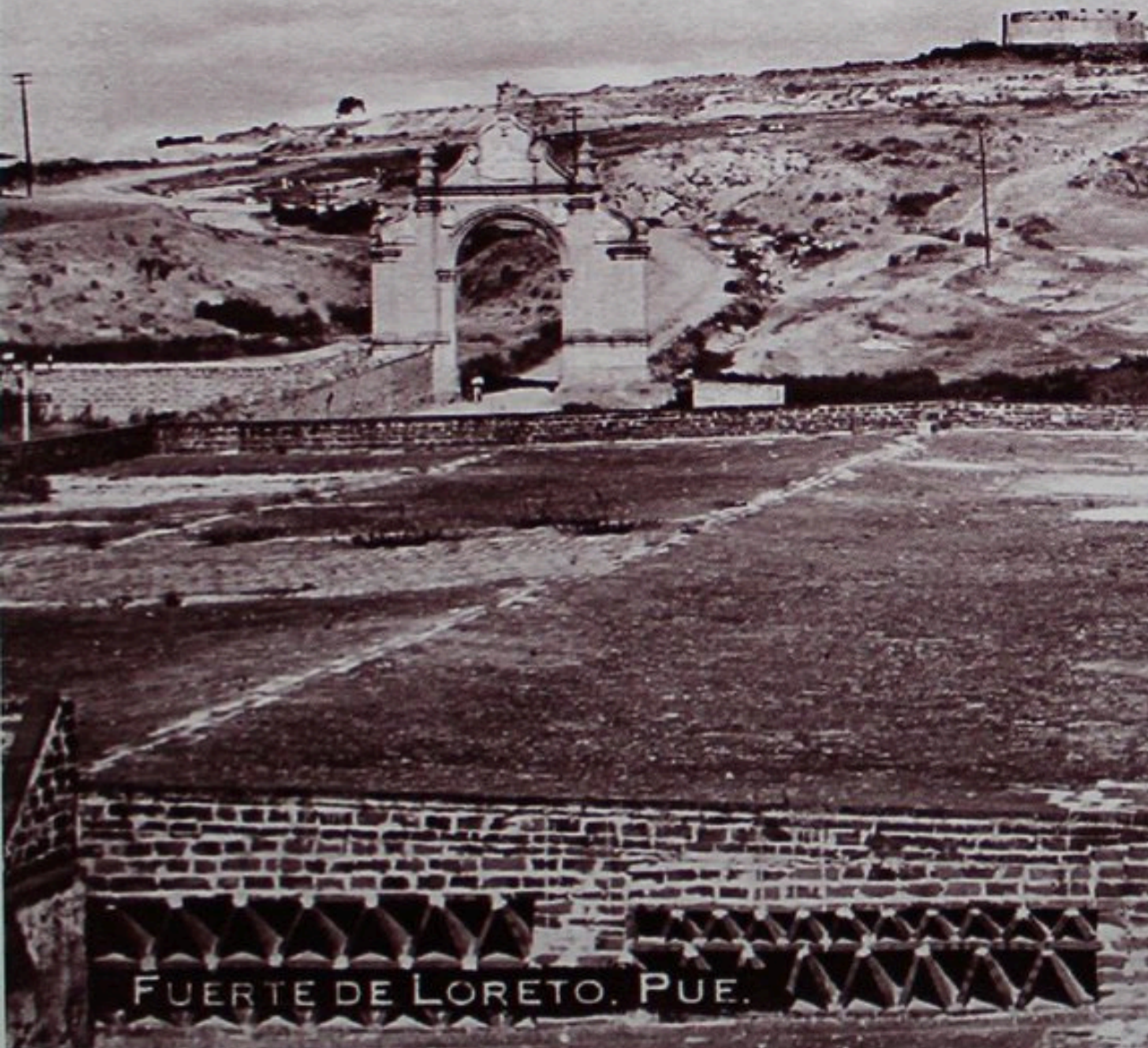
Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Korea (MOFA Korea). (2017). *East Sea: The name from the past, present and future*. Gobierno de la República de Corea.

Nye, J. (2004). *Soft power: The means to success in world politics*. PublicAffairs.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1993). *Sixth United Nations Conference on the Standardization of Geographical Names*. Naciones Unidas.

Romero, A. (2009). *Corea del Sur y Japón entre la memoria y la amnesia históricas*. Buenos Aires: Centro de Estudios Corea Argentina.

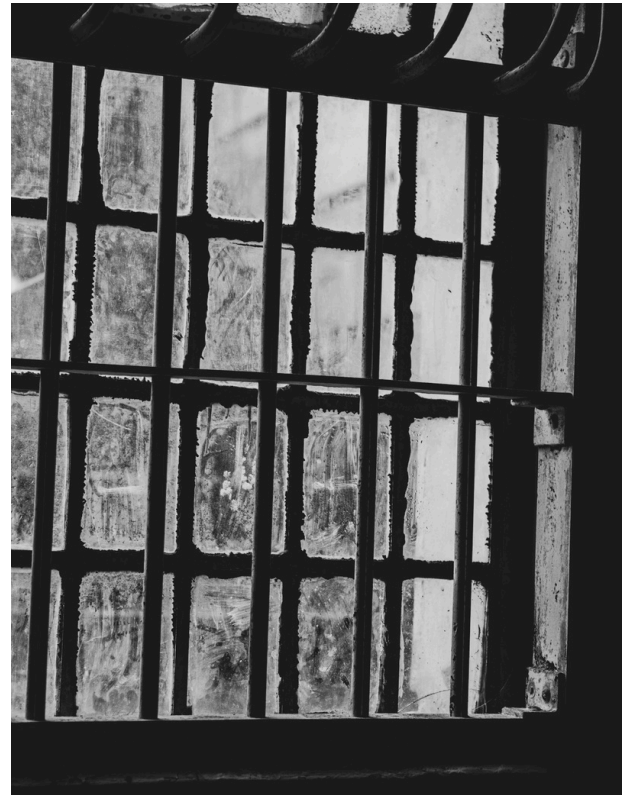
BATALLA DE PUEBLA
5 DE MAYO



FUERTE DE LORETO. PUE.

UNA MIRADA A LA INTERVENCIÓN DE TRABAJO SOCIAL PENITENCIARIO

Mtra. Teresa Andrade Ramos
Maestra en Seguridad Pública
Coordinadora Estatal del Sistema Penitenciario, ILBPA Puebla



En el siglo XVII (Melossi & Pavarini, 1980) nace la institución carcelaria moderna en la que la humanidad generada por el mismo desarrollo capitalista (vagabundos, prostitutas, criminales, locos, bandidos...); aquella persona que cometía un delito era encerrada, con la finalidad de cumplir una pena en un espacio institucional llamado cárcel.

La intervención de la profesión de Trabajo Social en el ámbito penitenciario ha evolucionado a través de etapas significativas, como son: la caridad, asistencia, humanismo y profesionalización; teóricamente conocidas como etapas pre científica y científica; la Conceptualización profesional ha tratado de unificar criterios y actualmente nos emerge la Reconceptualización como parte de la revolución social de la propia teoría, con un objeto de estudio y objetivo para tal fin.

La historia de Trabajo Social Penitenciario data sus antecedentes; en la intervención de personas voluntarias que visitaban a los detenidos (as), para facilitarles alimentos que les nutrieran físicamente, así como de carácter religioso para expiar sus culpas, más tarde se fueron agrupando de su conducta parasocial; y hoy los conocemos como anexos de Alcohólicos Anónimos y Drogadictos anónimos.

Cuando una persona es privada de la libertad, se le extrae de su grupo familiar, social, laboral, académico, etc. su cosmovisión cambia drásticamente; institucionalmente se generan nuevas necesidades personales, principalmente continuar con sus relaciones con el exterior; este vínculo lo establecían inicialmente las visitadoras sociales; quiénes comunicaban a la familia o amistad de la reclusión de la persona o bien realizaban las visitas domiciliarias.

Es la Trabajadora Social Julia Sabido Ruisánchez Nava (1903-2002), quien define la acción de la profesión como: La ayuda al sujeto que se encuentra bajo una situación jurídico-penal, que se restringe su libertad y por ello requiere técnicas específicas para su resocialización.

Como principales actividades de Trabajo Social en prisiones, en la década de los años 70's se destacan las siguientes:

- Elaboración de una ficha de identificación de la persona privada de la libertad y su familia.
- Visitas domiciliarias para que la persona mantenga el vínculo con su familia.
- Estudios socio-económicos para solicitar que el Juez baje la fianza impuesta al procesado.
- Enlace de la persona privada de la libertad con las autoridades judiciales para dar seguimiento a su caso intramuros.

Posteriormente conforme fue modernizándose el Sistema Penal con el soporte de grandes penitenciaristas modernos como son: Sergio García Ramírez y Antonio Sánchez Galindo, Trabajo Social tuvo una mayor intervención para la elaboración de estudios sociales, conocidos como:

- Estudios de Personalidad para contribuir a la individualización de la Penal.
- Estudio de Dinámica familiar, con la finalidad de ofrecer una dinámica al Juez sobre el estatus familiar que le emerge y en ocasiones influyente para su reclusión.
- Estudio victimológico, en el que se entrevista a la presunta víctima y se busca esclarecer a través de una investigación social parte de esa verdad socio-familiar-victimal.

- Estudio Socio-económico para dar a conocer las condiciones sociales, económicas y habitacionales del individuo en estudio, considerando su estatus para la fijación o reducción de la fianza y/o conmutación de la penal.

El estudio social de caso, es elaborado por el personal de Trabajo Social, mismo que contiene una breve descripción del núcleo familiar primario y secundario, señalará cuáles eran sus condiciones económicas, habitacionales y relaciones sociales con su medio (amigos, vecinos y trabajo), así mismo se especificará si tiene conductas parasociales y antisociales, de qué tipo son en caso de que existieran; el estudio social finalizará reseñando cuál es el comportamiento de la persona en el marco familiar y social.

Hace tiempo leí la memoria de un Primer Congreso Nacional en Criminología, celebrado en el año 1984, en nuestro país (México), en el que se incluye el siguiente relato:

“Recuerdo el caso en que igualmente gracias a la buena fe de un Trabajador Social se resolvió una injusta situación...”

Hace unos meses, llegó detenida al reclusorio, una persona de alrededor de 50 años, de condición humilde, avejentado. Venía acusado del delito de violación y de incesto. Cuando el trabajador social lo entrevistó, el interno le comentó que era inocente y que estaba en esa situación por haber sido acusado por su esposa e hija (de 13 años) de haber cometido en la menor, los delitos señalados.

El trabajador social, deseando ahondar en el caso y confiando en las palabras del interno le interrogó más detenidamente habiéndole relatado el proceso que desde hacía varios meses se había separado de su mujer porque ella se estaba dedicando a la prostitución y que ya iniciaba en esa actividad a la hija menor de ambos. Le dio los datos del prostíbulo y le sugirió que lo comprobara.

•El trabajador social intrigado por el anterior relato, le pide a un amigo le acompañe y esa misma noche visita el lugar que le había relatado la persona privada de la libertad y descubre que realmente sí es una casa de "asignación", además observa que una niña de alrededor de los 13 años servía las bebidas. Preguntó por la esposa del entrevistado y fácilmente identifica sus actividades en dicho lugar.

•El investigador social, al día siguiente informa el resultado de su "visita domiciliaria" y rápidamente el equipo clínico criminológico integra el estudio. Se lo llevan personalmente al juez y le sugieren lleve a cabo una visita similar. El juez no lo cree necesario, sin embargo, cita a la madre y a su menor hija. El día fechado, se inicia a solas, el interrogatorio con la menor y descubre que la madre le había provocado serias lesiones a su hija menor en los órganos genitales para hacer creer a los médicos que en realidad sí hubo violación. Inmediatamente después, manda a llamar a la madre y pronto obtiene la confesión de la misma, señalando haberlo hecho, porque su esposo, le quitó a la fuerza a la niña. Pocas horas después, el interno obtiene su libertad de manera absoluta y además consigue que la niña no permanezca con su madre, sino con unos tíos cercanos. El anterior relato, muestra que la visita domiciliaria es de importancia suprema y su inclusión como peritaje social...[sic]

En México el Trabajo Social tiene su origen en el supremo Consejo de Prevención Social, como producto de renovación penal que culminó en 1929, con el Código Almaraz, mismo que favoreció su incorporación al ámbito de la procuración, administración y ejecución de justicia: fue la época en que se empezaron a elaborar los primeros estudios sociales y psicofisiológicos; conceptualizando así al profesional social.

1. Trabajo Social tiene el arte para investigar, planear y ejecutar acciones en el ámbito de procuración de justicia.
2. Es la intervención social en un individuo, grupo o comunidad, para prevenir el delito y/o a reinsertar al delincuente a la vida social normal.
3. Trabajo Social tiene esencialmente su campo de intervención con personas adolescentes y adultos privados de la libertad.

Hoy en día, por citar un ejemplo; las atribuciones y funciones de Trabajo Social en el ámbito penitenciario están establecidas en los artículos 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 9, 10, 11, 58, 59 y 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El actuar profesional de Trabajo Social se rige por la implementación y ejecución de los Protocolos respectivos para el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales.

La comunicación con el exterior se establece de forma escrita, telefónica o video llamada con los familiares, amistades y abogados que determine la persona privada de la libertad; en caso necesario, el personal de Trabajo Social establezca las redes de apoyo con instituciones del sector público o privado; en el entendido de que la persona privada de la libertad requiere de sus servicios profesionales durante su ingreso, permanencia y próxima libertad.

El personal de Trabajo Social en los centros penitenciarios son una parte esencial en la vida de las personas privadas de la libertad, quienes depositan la confianza y esperanza para que le avisen a su familia que se encuentran privados de la libertad, y que durante su estadía requieren una comunicación constante a través de la visita familia o íntima; cuando una persona se encuentra grave de salud o fallece, son quienes establecen el primer contacto para notificar todo tipo de noticias.

Es una función principal de Trabajo Social, promover la estadía de las personas privadas de la libertad con estricto apego a sus derechos humanos y hacer hasta lo imposible para que mantenga el vínculo familiar o de amistad con sus seres queridos, a fin de garantizar y desarrollo integral digno en prisión; asimismo, su intervención profesional emana de reglas estándares internacionales como son la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela); y el Modelo Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano (UNAPS) (UNODC, 2021), además del cumplimiento de los derechos humanos fundamentales de las personas en reclusión.

Entre las prácticas que Trabajo Social debe observar están:

- Comunicación con el exterior de las personas privadas de la libertad.
- Las personas privadas de la libertad deben contar con acceso a la visita íntima y visita familiar.
- Autorización para el ingreso de grupos de asistencia religiosa para personas privadas de la libertad.
- Registro de información básica de las hijas y los hijos de las personas privadas de la libertad.
- Directorio de redes de apoyo intramuros y extramuros.

Finalmente, el personal de Trabajo Social debe garantizar que la persona privada mantenga una estadía digna con la colaboración y visita de sus seres queridos, asimismo brindar un trato humano y profesional a sus visitantes, mismos que también tienen derechos al conservar un vínculo afectivo con la persona privada de la libertad.

“Trabajo Social en el ámbito penitenciario fortalece el vínculo familiar”

Bibliografía

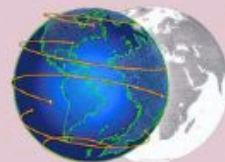
- Melossi, D., & Pavarini, M. (1980). *Carcel y Fábrica (Los orígenes del sistema penitenciario. Siglo XVIII-XIX)*. México: Siglo XXI Editores.
- UNODC. (2021). *Modelo Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano (UNAPS)*. México: Corporación Printescorp SA de CV.

F E L I Z D Í A

MIA

DRE

*Celebramos la fuerza,
valentía y dedicación de
cada madre*



ILBPA
INTERNATIONAL LEGAL
BAR & PROFESSIONALS
ASSOCIATION



El especismo y el antropocentrismo en la protección jurídica de los animales no humanos.

Dr. José Luis Hernández González
Dr. Abraham Aguilar Yáñez

La evolución del pensamiento jurídico contemporáneo ha generado un cambio progresivo en la concepción de los animales no humanos, transitando de su consideración como objetos o bienes jurídicos hacia su reconocimiento como seres sintientes. Este avance no responde a una tendencia pasajera, sino al resultado de décadas de trabajo impulsado por activistas, juristas, científicos y defensores que han visibilizado la necesidad de garantizar su protección frente a conductas de maltrato, crueldad y abandono.

No obstante, persisten importantes obstáculos estructurales en los ordenamientos jurídicos, derivados principalmente de dos enfoques arraigados: el antropocentrismo y el especismo.

El primero sitúa al ser humano como el centro y fin último de todo sistema normativo, legitimando la explotación de otras especies bajo criterios de utilidad. El segundo, por su parte, constituye una forma de discriminación basada en la pertenencia a una especie, privilegiando los intereses humanos en detrimento de los animales no humanos.

Ambos enfoques han influido históricamente en la configuración de los sistemas jurídicos, limitando el reconocimiento pleno de los animales como sujetos de protección directa. En consecuencia, en muchos marcos normativos, los delitos contra animales no son abordados desde la perspectiva de la víctima el propio animal, sino como afectaciones indirectas a intereses humanos, lo que debilita la eficacia de su tutela jurídica.

La ciencia contemporánea, particularmente desde la biología, la etología y la psicología, ha demostrado de manera contundente que múltiples especies poseen capacidades cognitivas, emocionales y sociales complejas. Este reconocimiento refuerza la necesidad de replantear los fundamentos del derecho, superando visiones reduccionistas que niegan su dignidad intrínseca.

En este sentido, el especismo puede ser equiparado, en términos conceptuales, a otras formas de discriminación históricamente superadas, en tanto establece jerarquías injustificadas entre seres vivos. La negación de derechos a los animales no humanos, basada exclusivamente en su especie, resulta incompatible con los principios de igualdad, dignidad y no discriminación que forman los sistemas jurídicos modernos.

Por ello, es imprescindible avanzar hacia un modelo jurídico que abandone el paradigma antropocéntrico y adopte una visión más inclusiva, basada en el respeto a la diversidad biológica y el reconocimiento de los animales como sujetos de protección jurídica efectiva. Esto implica no solo la tipificación adecuada de conductas lesivas en su contra, sino también el reconocimiento de intereses jurídicamente tutelables propios, orientados a garantizar su bienestar físico y psicológico.

En conclusión, la consolidación de una verdadera justicia Inter especies exige la transformación de los marcos normativos, educativos y culturales, a fin de construir una sociedad que reconozca la dignidad de todos los seres vivos y garantice una protección jurídica integral para los animales no humanos.



El filicidio denominado “altruista” en contextos de autismo con alta dependencia: una reinterpretación desde el deber de garantía y la continuidad de cuidados.

Dr. Roberto Benjamín Ramírez Sánchez.
Vicepresidente de Vinculación Internacional
roberto.ramirez@ilbpa.org

El denominado “filicidio altruista por razones humanitarias” constituye uno de los fenómenos más complejos en la intersección entre derecho penal, discapacidad y derechos humanos. Tradicionalmente, esta categoría ha sido utilizada para describir aquellos casos en los que una persona cuidadora priva de la vida a su hijo o dependiente bajo la premisa subjetiva de evitarle sufrimiento. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica contemporánea, esta noción debe ser revisada críticamente, pues no puede entenderse como una categoría justificativa, sino como un indicador de fallas estructurales en el sistema de protección social.

En el contexto mexicano, este problema adquiere especial relevancia cuando se analiza en relación con personas autistas en condición de alta dependencia, cuya vida cotidiana depende casi de manera absoluta de una persona cuidadora principal. La ausencia de mecanismos institucionales que garanticen la continuidad de cuidados ante la eventual muerte o incapacidad del cuidador genera escenarios de vulnerabilidad extrema que trascienden el ámbito privado y se insertan en la esfera de las obligaciones estatales.

Desde esta perspectiva, el filicidio denominado “altruista” puede ser interpretado como un “evento centinela”, es decir, como una manifestación extrema que revela deficiencias estructurales en la provisión de apoyos y en el cumplimiento del deber de garantía por parte del Estado. En términos jurídicos, esto implica reconocer que la responsabilidad estatal no se limita a sancionar penalmente la conducta, sino que se extiende a la prevención de las condiciones que hacen posible su ocurrencia, especialmente cuando estas son previsibles (Organización Mundial de la Salud, 2022).

El marco normativo aplicable se encuentra definido por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Estos instrumentos establecen obligaciones positivas para los Estados, incluyendo la garantía del derecho a la vida digna, la inclusión social, la no discriminación y el acceso a apoyos para la toma de decisiones. En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) enfatiza la necesidad de asegurar condiciones que permitan a las personas con discapacidad vivir de manera independiente y participar plenamente en la comunidad.

No obstante, la evidencia empírica demuestra que existe una brecha significativa entre el reconocimiento normativo de estos derechos y su implementación efectiva. En México, persisten deficiencias en la provisión de servicios de cuidado de larga duración, apoyos económicos, asistencia personal y mecanismos institucionales que aseguren la continuidad de cuidados. Esta situación genera una sobrecarga desproporcionada en las personas cuidadoras, quienes enfrentan altos niveles de agotamiento y una notable falta de respaldo institucional.

Los resultados del estudio en que se fundamenta este análisis muestran la existencia de un grupo de personas con autismo en condiciones de alta dependencia cuyas necesidades no son adecuadamente cubiertas por las instituciones públicas. Asimismo, se identifican niveles elevados de carga del cuidado, baja confianza en las autoridades y experiencias reiteradas de obstáculos administrativos. Las narrativas de las personas cuidadoras evidencian un temor persistente respecto al futuro, particularmente en relación con la incertidumbre sobre quién garantizará el cuidado cuando ellas falten.

En este contexto, la aparición de ideas límite, entre ellas la concepción del filicidio como una “salida”, no puede interpretarse como una decisión autónoma desvinculada de su entorno, sino como el resultado de un entramado de condiciones estructurales adversas. Sin embargo, es imprescindible subrayar que estas circunstancias no justifican ni atenúan la ilicitud del acto, el cual constituye una violación grave del derecho a la vida (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Desde el enfoque de derechos humanos, el uso del término “altruista” resulta problemático, ya que puede contribuir a la normalización de la violencia y a la invisibilización de la responsabilidad estatal. En este sentido, el humanismo jurídico exige una reinterpretación del fenómeno que coloque en el centro la dignidad de la persona con discapacidad y rechace cualquier narrativa que relativice la gravedad del acto (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2022).



La noción de violencia estructural permite comprender cómo la omisión del Estado en la provisión de apoyos adecuados genera condiciones que incrementan el riesgo de daño. Cuando las personas con discapacidad dependen exclusivamente de redes familiares sin respaldo institucional, se produce una privatización del cuidado que puede derivar en situaciones de extrema vulnerabilidad (Organización Mundial de la Salud, 2022).

En consecuencia, la respuesta jurídica no puede limitarse al ámbito penal. Si bien la sanción del delito es necesaria, resulta insuficiente si no se acompaña de políticas públicas orientadas a la prevención. El deber de garantía implica la adopción de medidas integrales que aseguren la continuidad de cuidados y reduzcan los riesgos previsibles.

En este sentido, se propone la implementación de un Sistema Nacional de Cuidados con enfoque de discapacidad, que permita articular servicios de atención integral, apoyo económico, asistencia personal y mecanismos de supervisión.



Asimismo, se plantea la creación de Planes Individuales de Continuidad de Cuidados, como instrumentos jurídicamente exigibles que aseguren la atención de la persona dependiente en ausencia del cuidador principal. Estos mecanismos permitirían anticipar escenarios de riesgo y garantizar la protección efectiva de derechos.

En conclusión, el denominado filicidio altruista en contextos de autismo con alta dependencia no puede ser interpretado como un acto de compasión, sino como una manifestación extrema de fallas estructurales en el sistema de protección social. Su prevención exige una transformación profunda del modelo de cuidados, basada en el cumplimiento efectivo de las obligaciones estatales y en el reconocimiento de la dignidad de las personas con discapacidad. Solo mediante la construcción de un sistema de apoyos integral y continuo será posible reducir los riesgos estructurales y garantizar una vida digna (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

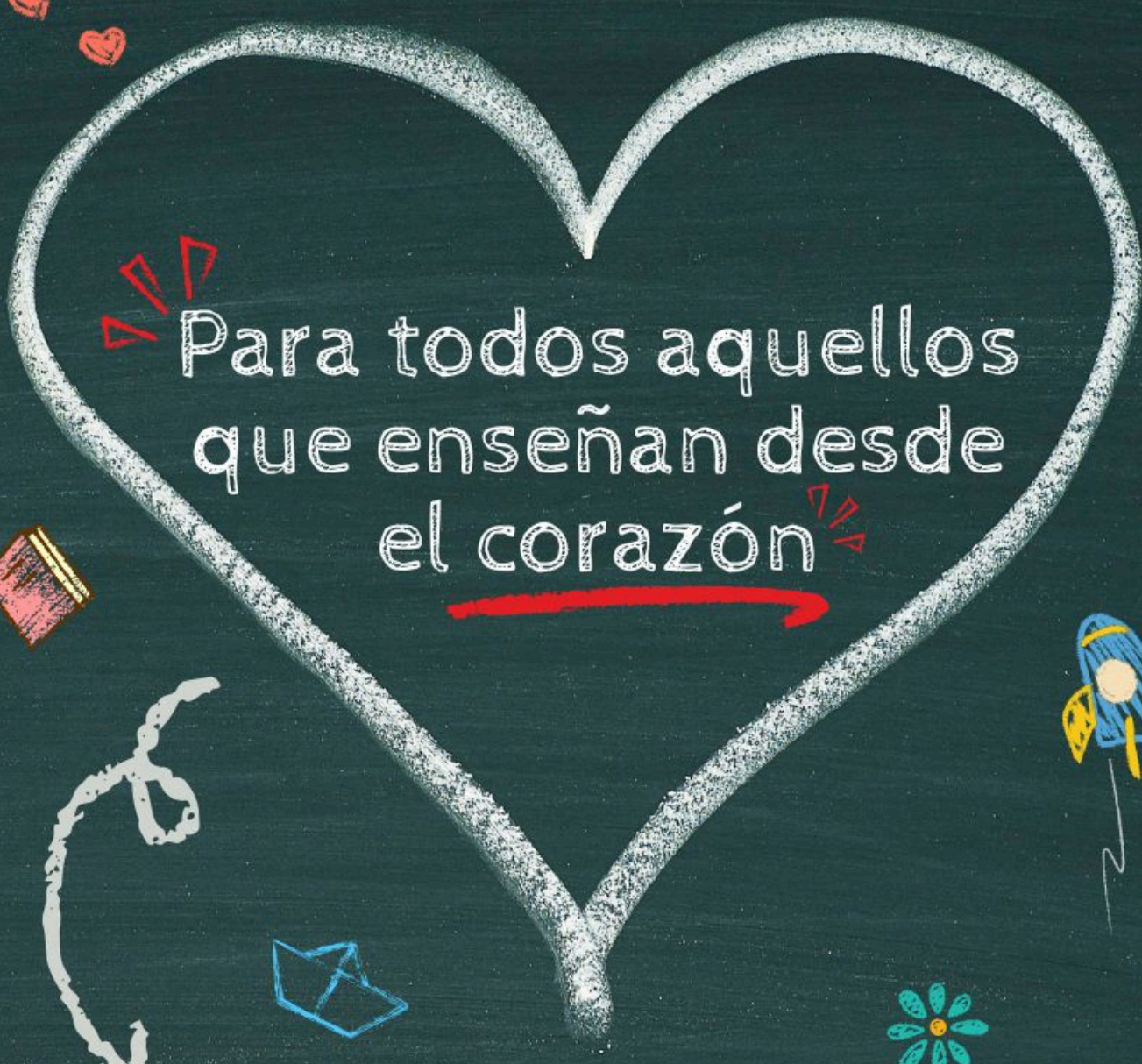
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2022). Observaciones finales sobre México. Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). Organización de las Naciones Unidas.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2014). Estadísticas de mortalidad. INEGI.
Organización Mundial de la Salud. (2022). Prevención de la violencia. OMS.

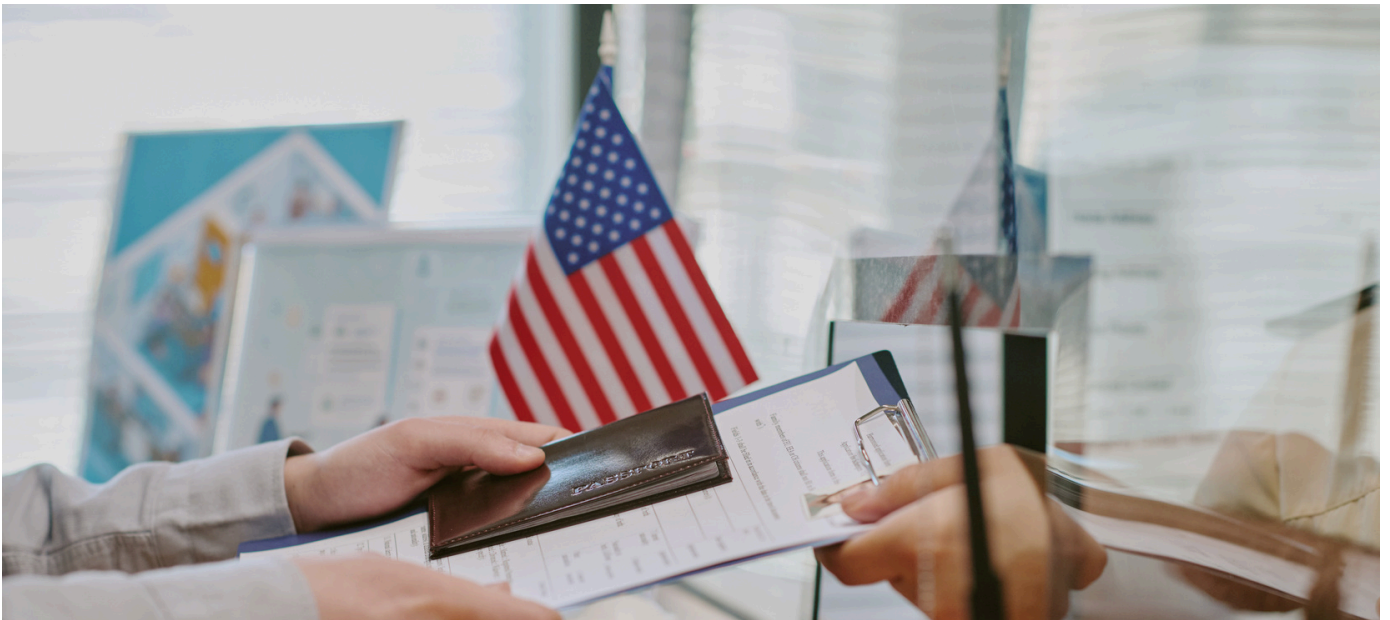
Ramírez Sánchez, R. B. (2026). El filicidio altruista por razones humanitarias en personas autistas: una mirada crítica desde los derechos humanos y el humanismo jurídico (Tesis doctoral).



Para todos aquellos
que enseñan desde
el corazón

¡Feliz día del maestro!





¿Cómo es el proceso para tramitar la visa de turista de Estados Unidos?

Lic. Eduardo Iván Azucena Azucena

Debido al incremento de la migración regular por parte de la población que quiere visitar los Estados Unidos por motivos de viaje como lo son: reencuentro familiar, turismo, el mundial de futbol, negocios, tratamiento médico, visitas a familiares, etc. Es requisito indispensable solicitar la visa de visitante, conocida como visa de turista, es un tipo de visa clasificada como “no inmigrante”; es decir, para las personas que desean entrar temporalmente a Estados Unidos.

De acuerdo a la Embajada y Consulados de los Estados Unidos en México para que un extranjero mexicano pueda visitar los Estados Unidos debe identificar el tipo de visa que le corresponde de acuerdo a su intención de viaje.

Las categorías de esta visa son:

Visa B-1 para asuntos de negocios y conferencias.

Visa B-2 para turismo, visitar familiares y obtener tratamientos médicos.

Visa B1-B2 Negocios y turismo.

En el marco de las políticas migratorias de los Estados Unidos de América, el proceso de admisibilidad para la obtención de una visa se encuentra regulado por la Immigration and Nationality Act (INA) “Ley de Inmigración y Nacionalidad”, así como por los lineamientos establecidos en el Foreign Affairs Manual (FAM) “Manual de Asuntos Exteriores” los cuales orientan la evaluación de cada solicitud por parte de las autoridades consulares. El sistema <https://ais.usvisa-info.com/es-mx/niv> se encarga de administrar las citas consulares.

Por tal motivo, es fundamental seguir de manera adecuada los procedimientos para la programación de citas de la visa americana.

1) Pasaporte vigente. De acuerdo a <https://ais.usvisa-info.com/es-mx/niv/information/faqs> El pasaporte debe tener una validez de por lo menos 6 meses más a partir del término del período de estadía en los Estados Unidos previsto por el solicitante.

2) Llenado del Formulario DS 160. El llenado del Formulario Ds160 en la página Consular Application Electronic Center <https://ceac.state.gov/ceac/> y la entrevista consular son cruciales para el solicitante para poder demostrar lazos o también conocidos como arraigos al país. Las respuestas deben ser consistentes en los ámbitos económicos laborales, académicos, familiares sociales, además de convencer al cónsul de que solo se irá de visita a los Estados Unidos y va a regresar al país.

3) Crear usuario en el sistema de citas. Desde el portal <https://ais.usvisa-info.com/es-mx/niv> se puede crear la cuenta del solicitante agregando información personal, correo electrónico, celular, número de formulario ds 160 y el número de pasaporte.

4) Pago de arancel de visa de 185 dólares. Aproximadamente \$3330 MXN varía de acuerdo al tipo de cambio del día y el pago se puede realizar en banco o por transferencia electrónica y se ve reflejado en un plazo máximo de hasta 48 horas.

5) Agendar en línea la cita consular para entrevista y la toma de biométricos. Se debe agendar la cita para entrevista de la visa en la embajada o consulado y se debe agendar la cita para la toma de datos biométricos en Centro de Atención al Solicitante, es importante mencionar que las citas son en días distintos y depende de la disponibilidad del sistema.

6) Presentarse al Centro de Atención al solicitante CAS. Se debe presentar el solicitante al CAS para la toma de datos biométricos (fotografía - huellas dactilares) en el sistema de solicitud de visas de los Estados Unidos. Debe presentar su pasaporte, la hoja confirmación del ds160 y las hojas de instrucciones.

7) Presentarse a la Cita Consular en la embajada o consulado elegido. El solicitante se presentará a la entrevista para que el oficial consular determine si se es elegible a la visa o no. Se debe presentar la misma documentación que en el CAS. (La respuesta de aprobación de la visa será notificada en este paso y es posible que tenga que presentar pruebas de arraigo al país solo si el oficial lo solicita).

8) En caso de que la visa sea aprobada. Se deben seguir los pasos en la pagina <https://ais.usvisa-info.com/es-mx/niv> para el envío de visa del solicitante, una vez terminado el trámite de envío se debe esperar de 3 a 4 semanas a que llegue la visa en el lugar designado por el solicitante.

Conocer el proceso de solicitud del visado americano es un gran paso y un gran comienzo para entender los requisitos del sistema migratorio por parte del gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, aún hay mucha información apegada a la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), así como en el Manual de Asuntos Exteriores (FAM) para conocer las políticas migratorias de admisibilidad, saber los lineamientos para obtener la visa americana, inelegibilidad y sus clasificaciones, motivos de negación de visa, perdones migratorios, presencia ilegal etc. Todo para que por fin se pueda realizar ese viaje soñado o se realice el reencuentro familiar tan anhelado.



Las competencias como herramienta para una educación inclusiva.



Dra. Blanca Rosa Gonzaga Padilla
Mtra. en Derecho Fiscal por la Universidad de
las Americas Puebla

La UNESCO incorpora los Objetivos de Desarrollo Sostenible; especialmente el principio 4 de Educación de Calidad, en este menciona el derecho a la educación, garantizado una educación inclusiva, equitativa, de calidad y promover oportunidades de aprendizaje para todos. Además, el principio 5 de Igualdad de Género, en el que busca la igualdad entre los géneros y empoderamiento de las niñas, adolescentes y mujeres. (UNESCO, 2020).

La educación es considera un derecho humano que tiene todos y todas sin importar la edad, el sexo y la condición social.

Es por esto por lo que en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que todo ciudadano tiene derecho a la educación y esta será obligatoria, publica, gratuita, laica, universal e inclusiva. La educación se basará con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

También el artículo 5 de la Ley General de Educación, menciona que toda persona tiene derecho a la educación, en este adquieren, actualiza, complementa y amplía sus conocimientos, capacidades, habilidades y actitudes que permita el desarrollo personal y profesional; basándose en el respeto de la diversidad y la construcción de una sociedad equitativa. (Ley General de Educación).

Se entiende como competencia, de acuerdo con Rey (1996), es la capacidad de generar aplicaciones o soluciones para situaciones y regulando el proceso, es decir son conductas para la capacidad de cumplir una tarea determinada y el sistema del conocimiento conceptual – procedimental organizado para esquemas operacionales. (Tejada, 2009).

Por otra parte, la educación de calidad de acuerdo con Informe de Seguimiento de la Educación para Todos (2005), tiene dos principios: El primero identifica el desarrollo cognitivo de los estudiantes como el principio de todos los sistemas educativos y el segundo enfatiza la promoción de valores y actitudes de ciudadanía responsable. (Educándose, 2010).

Mientras que la educación inclusiva, de acuerdo con la UNESCO (2005), tiene un proceso para responder la diversidad de los estudiantes incrementando la participación, reducción de la exclusión. Por lo que la inclusión implica el acceso a una educación de calidad sin discriminación y sin inclusión a los programas educativos. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, 2008).

De acuerdo con la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (2008), la igualdad de género es que todos se tomen en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades sin importar ser mujer o hombre, reconociendo sus derechos y su diversidad. (UNESCO).

Además, la UNESCO (2019), menciona sobre los planes educativos deben estar orientados a reducir las brechas de desigualdad entre los hombres y mujeres, además de promover la igualdad educativa y el enfoque de género en las diversas escuelas. (Planteamiento de la Educación, 2019).

En lo que corresponde a las competencias para la vida en sociedad, en esta se desarrolla actuar de manera crítica frente a los valores, normas sociales y normas culturales. Entre ellos la protección de los derechos humanos, el combate a la discriminación y al combate del racismo. (Secretaría de Educación Pública, 2011).

Finalmente, tanto las instituciones educativas, padres de familia, estudiantes y el gobierno deben inculcar la cultura del respeto de los derechos humanos, la igualdad de género y a la no discriminación hacia las niñas y jóvenes que tiene el interés de estudiar.

Es por eso por lo que las instituciones, en particular los maestros deben enseñar a desarrollar las habilidades de competencias para la convivencia y en la vida en sociedad, en la que instruyan a los estudiantes a una educación igualitaria desde la infancia.

Además, se debe moldear tanto a los docentes como a los estudiantes para que traten por igual a los demás sin importar el sexo e instruyendo el principio de igualdad de género.

De tal manera que la educación inclusiva debe atender a todos y todas en función de sus características, solo así conseguiremos la igualdad de oportunidades en base a la solidaridad y al fomento de la participación. Además, que todos aquellos que participan en la educación, deben tener una buena coordinación y la promoción de la inclusión en todos los ámbitos de la sociedad.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021).

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

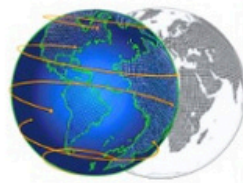
Definición.Mx. (2016).

<https://definicion.mx/discriminacion-de-genero/>.
Educandose. (2010). Educación de calidad definición.

<https://www.educandose.com/educacion-de-calidad/>.



Grupo
COSEL



ILBPA
INTERNATIONAL LEGAL
BAR & PROFESSIONALS
ASSOCIATION



Trabajo

Secretaría del Trabajo
y Previsión Social



CURSO: JUICIO DE AMPARO PARA PRINCIPIANTES

Modalidad: Virtual

Clases: Jueves (3 sesiones).

Horario: 19:00 a 21:00 hrs.

Inicia: Mayo 28, 2026.

Capacitación con reconocimiento por la STPS.

Inversión: \$400.00 (\$300 estudiantes y asociados ILBPA).

MTRO. RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

Profesor de amparo y control de convencionalidad en la Facultad de Derecho de la UNAM. Abogado especialista en derecho constitucional y electoral, con más de dos décadas de sólida trayectoria en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde ha desempeñado funciones clave en la elaboración y sustanciación de criterios jurisdiccionales. Cuenta con una formación académica de alto nivel en derecho constitucional, derechos humanos y análisis jurídico.

Incluye material didáctico, grabación y constancia con valor curricular.



5615 826168



roberto.ramirez@ilbpa.org



Xochicalco 129, Desp. 5, Col. Narvarte
Poniente, Benito Juárez, 03020, CDMX.



ilbpa.internacional

www.ilbpa.org

JUICIO DE AMPARO PARA PRINCIPIANTES

Temario:

Mtro. Rodrigo Escobar Garduño

MÓDULO I. CUESTIONES GENERALES (Mayo 28)

- Definición
- Fundamento Constitucional y legal del juicio de amparo
- Principios Rectores
- Partes Procesales
- El Acto Reclamado
- Causales de Improcedencia
- Causales de Sobreseimiento

MÓDULO III. LA DEMANDA DE AMPARO (Junio 11)

1. Requisitos de la demanda
2. Estructura de la demanda
3. Conceptos de violación
4. Tramitación del juicio de amparo
 - Admisión
 - Audiencia constitucional
5. La sentencia

MÓDULO II. EL JUICIO DE AMPARO (Junio 4)

1. Amparo indirecto
 - Procedencia
 - Plazos
 - Competencia
2. Amparo directo
 - Procedencia
 - Presentación
 - Plazos
 - Competencia
 - Amparo adhesivo
3. Suspensión del acto reclamado



5615 826168



roberto.ramirez@ilbpa.org



Xochicalco 129, Desp. 5, Col. Narvarte
Poniente, Benito Juárez, 03020, CDMX.



ilbpa.internacional

www.ilbpa.org

Suscribete hoy

RECIBE
NUESTROS
BOLETINES Y
PRÓXIMAS
EDICIONES



**ILBPA Capítulo
Puebla**



<https://ilbpa.org/>



lexa@ilbpa.org

A close-up photograph of a wooden gavel resting on a wooden block. The gavel is made of polished wood and has a handle extending to the right. The block it rests on is also made of wood and has a circular top. In the background, there are several books with dark covers and gold lettering, and a scale of justice hanging from a chain. The lighting is warm and focused on the gavel and block.

Lexa

MAYO 2026

EDICIÓN MENSUAL